

REGULACIÓN EN LA ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA
DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS DIPUTADOS
Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO (*)

(*) Letrado de las Cortes Generales.

El texto objeto de esta traducción ha sido facilitado por la corresponsal de la Asamblea Nacional francesa en el Centro Europeo de Investigación y Documentación Parlamentaria. Nuestro agradecimiento a dicha colega que ha posibilitado acceder a esta información.

La Mesa de la Asamblea Nacional adoptó por unanimidad el 6 de abril de 2011, a propuesta del *Grupo de Trabajo sobre la prevención de conflictos de intereses* presidido por el Presidente de la Asamblea Nacional:

— Enunciar en un **CÓDIGO DEONTOLÓGICO** los grandes principios que los Diputados se comprometen a respetar durante su mandato: interés general, independencia, objetividad, responsabilidad y transparencia, probidad y ejemplaridad.

— Instituir un **DEONTÓLOGO EN EL SENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**, como personalidad independiente (designada por mayoría cualificada de 3/5 de los miembros de la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente y con el acuerdo de al menos un Presidente de un grupo de oposición) encargado de velar por el respeto a estos principios y de aconsejar a los Diputados sobre toda cuestión de deontología que ellos se planteen.

— Obligar a todos los Diputados a cumplimentar al comienzo de su mandato una **DECLARACIÓN DE SUS INTERESES PERSONALES**, así como los de sus ascendientes y descendientes directos, de su cónyuge, de su pareja o *partenaire* de PACS (Pacto civil de solidaridad, parejas heterosexuales o no) que pueda situarles en situación de conflicto de intereses (interferencia entre los deberes de un Diputado y un interés privado). Esta declaración debe ser actualizada en caso de

modificación sustancial de la situación. Se une a ello la obligación de declarar al *Deontólogo* de la Asamblea Nacional todo aquello de lo que provenga un beneficio de valor superior a 150 Euros y, asimismo, de declarar todo viaje efectuado a invitación, total o parcial, de una persona jurídica o física.

El Código deontológico ha entrado en vigor y la figura del *Deontólogo* ha sido nombrado, y su primer informe se hará público en Diciembre de 2011. No obstante las declaraciones obligatorias de intereses, una de las medidas mas relevantes de esta reforma, no se aplicarán sino a partir de la próxima legislatura que comenzará en junio de 2012.

Código Deontológico de los miembros de la Asamblea Nacional

Considerando que el respeto de los actos del Poder Legislativo es un objetivo enunciado por la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789; que según el artículo III de la Declaración «el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella» y, según el artículo VI «la Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente, o por medio de sus representantes, a su formación».

Considerando que el artículo 3 de la Constitución dispone que «la soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce por medio de sus representantes y por la vía del referéndum»; que en los términos del artículo 24 «El Parlamento vota la Ley. Controla la acción del Gobierno. Y evalúa las políticas pública»; que según el artículo 26: «Ningún miembro del Parlamento podrá ser perseguido, investigado, arrestado, detenido o juzgado con ocasión de las opiniones o votos emitidos por el en ejercicio de sus funciones»; y que el artículo 27 dispone que: «Es nulo todo mandato imperativo».

Considerando que en todas las circunstancias los Diputados deben hacer prevalecer los intereses públicos de los que ellos están encargados y que el respeto de este principio es una de las condicio-

nes esenciales de la confianza de los ciudadanos en la acción de sus representantes en la Asamblea Nacional.

Que, en consecuencia, los Diputados tienen el deber de respetar el interés general, los principios de independencia, objetividad, responsabilidad, probidad, y de ejemplaridad y se comprometen a respetar tales principios enunciados en el presente Código.

Artículo Primero.—El interés general

Los Diputados deben actuar en el único interés de la Nación y de los ciudadanos que ellos representan, con exclusión de toda satisfacción de un interés privado o la obtención de un beneficio financiero o material para ellos mismos o sus próximos.

Artículo Segundo.—La Independencia

En ningún caso, los Diputados deben encontrarse en una situación de dependencia con respecto a una persona jurídica o física que pudiera apartarles del respeto a sus deberes tal y como se enuncian en el presente Código.

Artículo Tercero.—La Objetividad

Los Diputados no pueden intervenir en una situación personal mas que en consideración exclusiva de los derechos y méritos de la persona.

Artículo Cuarto.—La Responsabilidad

Los Diputados deben rendir cuenta de sus decisiones y de sus acciones a los ciudadanos a quienes ellos representan.

A este fin, los Diputados deben obrar de manera transparente en el ejercicio de su mandato.

Artículo Quinto.—La Probidad

Los Diputados tienen el deber de dar a conocer todo interés personal que pudiera interferir en su acción pública y tomar toda dispo-

sición para resolver un hipotético conflicto de intereses en provecho únicamente del interés general.

Artículo Sexto.—La Ejemplaridad

Cada Diputado debe promover, en el ejercicio de su mandato, los principios enunciados en el presente Código.

Decisión de la Mesa de la Asamblea Nacional de 6 de abril de 2011 relativa al respeto al Código deontológico de los Diputados

Artículo 1.º—EL *DEONTÓLOGO* DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Al fin de asegurar el respeto a los principios enunciados en el *Código deontológico* de los Diputados, se instituye un *Deontólogo de la Asamblea Nacional*.

Artículo 2.º—DESIGNACIÓN DEL *DEONTÓLOGO* DE LA ASAMBLEA NACIONAL: DURACIÓN DEL CARGO Y FUNCIONES.

El *Deontólogo* de la Asamblea Nacional es una personalidad independiente designada por 3/5 de los miembros de la Mesa de la Asamblea Nacional a propuesta de su Presidente y con el acuerdo de, al menos, un presidente de un grupo de oposición.

Ejerce sus funciones durante la Legislatura y su mandato no es renovable. No pudiendo ser cesado salvo en caso de incapacidad o de incumplimiento de sus obligaciones, por decisión de 3/5 de los miembros de la Mesa, a propuesta del Presidente, y con el acuerdo de, al menos, un presidente de un grupo de oposición.

Artículo 3.º—FACULTADES DEL *DEONTÓLOGO* DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

El Deontólogo de la asamblea Nacional recibe las declaraciones de los Diputados mencionadas en el artículo 4.º, y es responsable de su conservación: No las comunica mas que a la Mesa, por intermedio

del Presidente de la Asamblea Nacional, cuando procede en aplicación del artículo 5.º

Puede hacerse cargo de todo Diputado que solicite, para su caso personal, consultarle sobre el respeto a los principios enunciados en el Código deontológico. Las solicitudes de consulta y el informe rendido son confidenciales y no pueden ser hechas públicas más que por el Diputado concernido.

En el Informe público anual que el remite al Presidente de la Asamblea Nacional y a la Mesa, el *Deontólogo* efectúa propuestas con el fin de mejorar el respeto a los principios enunciados en el Código de deontología y rinde cuenta de las condiciones generales de aplicación de estos principios, sin efectuar mención de los elementos relativos a casos personales.

Excepto en el marco de la comunicación mencionada en el primer párrafo, el *Deontólogo* de la Asamblea Nacional y sus colaboradores están sometidos al secreto profesional, y no pueden valerse de ninguna información obtenida en el ejercicio de sus funciones bajo pena de ser perseguidos en aplicación de las disposiciones del artículo 226-13 del Código Penal y, para el caso del *Deontólogo* de la Asamblea Nacional, ser cesado en sus funciones por la Mesa en las condiciones previstas en el Art., 2.º

Artículo 4.º —DECLARACIONES DE INTERESES, DE VIAJES, DE DONACIONES Y DE BENEFICIOS.

En los 30 días siguientes a la elección los Diputados declararán al *Deontólogo* sus intereses personales, así como los de sus ascendientes, o descendientes directos, su cónyuge, su pareja de hecho, o *partenaire* de PACS (Pacto civil de solidaridad, parejas heterosexuales o no) que pueda situarles en situación de conflicto de intereses, entendida como una situación de interferencia entre los deberes de un Diputado y un interés privado que, por su naturaleza y su intensidad, pueda razonablemente ser visto como potencialmente causa de influencia o que aparentemente pareciera poder influir en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. Corresponde a los Diputados apreciar la necesidad de declarar todo interés de una persona de la que

ellos sean próximos y que sea susceptible de situarles en tal clase de situación. En aplicación del presente párrafo ellos cumplimentarán el formulario que figura en anexo.

Los Diputados deben declarar, en las mismas condiciones y sin retraso, toda modificación sustancial de su situación o la de sus ascendientes o descendientes directos, de su cónyuge, su pareja de hecho, o *partenaire* de PACS.

Deben declarar al *Deontólogo* toda donación o beneficio de valor superior a 150 euros de la que ellos se beneficien.

Deben declarar al *Deontólogo* todo viaje realizado a invitación total o parcial, de una personal jurídica o física.